

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2019-00454-00
ACCIONANTE: ANDREA MONTAÑA GARCÍA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la señora ANDREA MONTAÑA GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al trabajo, debido proceso, carrera administrativa, debido proceso administrativo, derecho al mérito y acceso a la administración pública en igualdad de derechos, presuntamente vulnerados.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

¹ "Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

2. De la medida provisional

La tutelante solicita se suspenda la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria N° 328 de 2015- Secretaría Distrital de Hacienda, del cargo para el cual concursó, ya que de conformidad con las reglas del concurso la publicación está prevista para el 29 de noviembre de 2019.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida

² Auto 1285 de 2013

de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación³. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MONTAÑA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.521 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta violación de de sus derechos de orden constitucional y fundamental al trabajo, debido proceso, carrera administrativa, debido proceso administrativo, derecho al mérito y acceso a la administración pública en igualdad de derechos, presuntamente vulnerados.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –

³ Auto 1285 de 2013

CNSC- y al rector de la Universidad de Pamplona y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción y, de manera especial se manifiesten sobre la valoración de los antecedentes relativos a la experiencia profesional y a la educación no formal para acceder al empleo número OPEC 213062, correspondiente al cargo de profesional universitario, Grado 14, Código 219, que se ofertó dentro de la convocatoria N° 328 de 2015 Secretaría Distrital de Hacienda y dentro del cual se encuentra como concursante la señora ANDREA MONTAÑA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.521 de Bogotá.

Igualmente, informen si la accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

Asimismo, deberán remitir copia de los documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las accionadas.

CUARTO. Se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique y comunique a través de la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO- la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y, de considerarlo necesario, comparezcan al presente proceso dentro del mismo término que tiene la entidad para rendir el informe solicitado en el numeral anterior.

QUINTO. - Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese al tutelante sobre la admisión de la demanda.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945 de Bucaramanga y T.P. No. 209.485 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme al escrito de poder obrante a 15 del expediente.

SÉPTIMO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez